

8.998

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícanse los Decretos de Necesidad y Urgencia de la Función Ejecutiva N° 716/11 y 717/11.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a nueve días del mes de junio del año dos mil once. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 8.998.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

8.998

LA RIOJA, 06 de junio de 2011.-

VISTO: El Decreto F.E.P. N° 1.156 de fecha 3 de septiembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

QUE por el citado Decreto F.E.P. N° 1.156 se aprobó el Estatuto del Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja.

QUE su implementación práctica sugiere la realización de modificaciones que adecúen su cuerpo normativo a las necesidades que su puesta en marcha exteriorizó.

QUE habiéndose detectado los impedimentos prácticos aludidos en su aplicación corresponde proceder en consecuencia.

QUE lo dispuesto por el Artículo 45° de la Constitución Provincial y la necesidad y la urgencia de implementar el Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, hace propicio el uso de las atribuciones que el artículo 126°, inciso 12 de la Constitución confiere al Gobernador de la Provincia.

Por ello; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 126°, inciso 12 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícanse los Artículos del Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja, puesto en vigencia por el Decreto N° 1.156/2010, conforme al Anexo 1 que forma parte del presente Acto Administrativo.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros y por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Cámara de Diputados a los efectos previstos en el inciso 12° del Artículo 126° de la Constitución Provincial.-

8.998

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 716.-

DR. JUAN CARLOS VERGARA
Ministro de Salud Pública

LIC. RAFAEL WALTER FLORES
Ministro de Educación, Ciencia y
Tecnología

DR. LUIS BEDER HERRERA
Gobernador Provincia de La Rioja

DR. JUAN JOSÉ LUNA
Secretario General y Legal de la
Gobernación

PROF. GRISELDA N. HERRERA
Ministra de Desarrollo Social

CR. RICARDO ANTONIO GUERRA
Ministro de Hacienda

ING. JAVIER HÉCTOR TINEO
Ministro de Infraestructura a/c
Ministro de Producción y
Desarrollo Local

DR. DIEGO FELIPE ÁLVAREZ
Ministro de Gobierno, Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos

8.998

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- El Artículo 4° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°: A fin de cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley, se requerirá:

- a) Documento de Identidad.
- b) Certificado de domicilio en la localidad donde fuera designado, expedido por la Policía de la provincia de La Rioja, información sumaria de residencia efectiva o constancia fehaciente del lugar de residencia del postulante que será valorado discrecionalmente por la autoridad superior del Ministerio de Salud Pública.
- c) Certificado de aptitud psicofísica expedido por el departamento de reconocimientos médicos de la provincia de La Rioja.
- d) Toda otra documentación, debidamente legalizada, necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares de ingreso en cada agrupamiento del Estatuto Escalafón."

ARTÍCULO 2°.- El Artículo 5° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°.- No podrán ingresar ni reingresar, según corresponda:

- a) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública, o cometido en el ejercicio de su función.
- b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.
- c) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- d) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública.
- e) El que hubiere sido dejado cesante en la Administración Pública, hasta cumplido ocho (8) años desde la fecha de la cesantía. Esta restricción se aplicará sólo en los supuestos en que la cesantía hubiera ocurrido por conductas imputables al agente.
- f) El que se encuentre en situación de inhabilidad o incompatibilidad en virtud de las normas vigentes.

8.998

- g) Los jubilados o retirados de cualquier régimen previsional, que por la característica del beneficio que a tal efecto perciban, resulten incompatibles con la realización de tareas para las cuales se pretenda su ingreso a la Administración Pública Provincial. Lo establecido en el presente inciso está sujeto a lo que al respecto dispongan las Leyes Nacionales y/o provinciales que se encuentren vigentes vinculados a esta temática.
- h) El que hubiere sido condenado como deudor del fisco, mientras no haya regularizado su situación.
- i) Los contratistas o proveedores del estado."

ARTÍCULO 3º.- El Artículo 7º del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º- El personal que comprende el presente Estatuto Escalafón se ordenará de acuerdo a los siguientes agrupamientos:

- 1) **Agrupamiento Asistencial:** Está integrado por los Subgrupos A) Profesional y B) Técnico.

A) Profesional: comprende al personal que haya cursado una carrera universitaria de duración:

- a) De tres años.
- b) De cuatro años.
- c) De cinco o más años.

B) Técnico: comprende al personal que posee el título de enseñanza superior, media o especializada que desempeña funciones acorde con su título.

- 2) **Agrupamiento Administrativo Sanitario:** Está integrado por los agentes que realizan tareas administrativas, de transferencia, manejo, y/o control de información, centros de cómputos, equipos de sistematización de datos, diseños de sistemas, o terminales de computación.

- 3 **Agrupamiento Mantenimiento y Producción y Servicios Generales Sanitarios:** Está integrado por el personal que realiza tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos específicos de oficios, como así también al personal que lo secunda o desarrolla funciones de producción, reparación, atención, conservación de muebles y/o inmuebles, instalaciones, transportes, maquinarias, herramientas y útiles, o que ejecuten tareas artesanales o rurales en general. Como así también a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, y a los que prestan atención a los otros agentes, público en general, y/o cualquier otra labor afín."

8.998

ARTÍCULO 4°.- El Artículo 10° del Anexo 1 del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10°.- El personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón gozará de los siguientes derechos:

- 1) ESTABILIDAD.
- 2) RETRIBUCIÓN
- 3) JORNADA DE TRABAJO
- 4) PROVISION DE ROPA DE TRABAJO
- 5) CAPACITACIÓN DEL AGENTE
- 6) AGREMIACIÓN
- 7) ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA
- 8) PRESERVACIÓN DE LA SALUD
- 9) EL RECONOCIMIENTO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS
- 10) RENUNCIA
- 11) JUBILACIÓN
- 12) LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS
- 13) MENCIONES Y PREMIOS
- 14) VIÁTICOS Y MOVILIDAD
- 15) NUCLEARSE CON FINES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS.

- 1) ESTABILIDAD: es el derecho del agente incorporado definitivamente al área del Ministerio de Salud de conservar el empleo, la jerarquía, y el nivel alcanzado hasta tanto goce del derecho a la jubilación y en tanto no sea removido mediante acto administrativo fundado, emanado de autoridad competente, posterior al sumario administrativo, establecido por el presente Estatuto.
- 2) RETRIBUCIÓN: el personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Las remuneraciones deberán disponerse de conformidad a un sistema que garantice que a igual función, responsabilidad y modalidad de la prestación del servicio, se percibirá idéntica remuneración.
- 3) JORNADA DE TRABAJO: se denomina jornada de trabajo al horario en que el agente presta servicios en el marco de los regímenes previstos en la legislación vigente.
 - a) La jornada de trabajo para el personal en general dependiente del Ministerio de Salud será de seis (6) horas diarias y treinta (30) semanales.
 - b) Los Profesionales podrán optar por:
 - Dedicación simple: cuatro (4) horas diarias, veinte (20) semanales.
 - Dedicación semi-exclusiva: seis (6) horas diarias, treinta (30) semanales.

8.998

- c) La jornada laboral para el personal comprendido en cargos jerárquicos y con responsabilidad de conducción dependiente del Ministerio de Salud Pública, será determinada a través de la reglamentación complementaria, la que deberá contemplar una dedicación exclusiva de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales como mínimo.
 - d) La modalidad establecida en el inciso "c" se hará extensiva al personal profesional que no ocupe cargos jerárquicos, por resolución ministerial, ante situaciones de servicio crítico, respecto de algunas especialidades profesionales.
- 4) **PROVISIÓN DE ROPA DE TRABAJO:** el Ministerio de Salud deberá entregar al personal de su dependencia indumentaria adecuada para el uso del agente que se desempeñe en tareas hospitalarias asistenciales.
 - 5) **CAPACITACIÓN DEL AGENTE:** implementar a través del Área de Capacitación e Investigación del Ministerio de Salud Pública, programas para los diferentes agrupamientos de este escalafón.
 - 6) **ASOCIACIÓN y AGREMIACIÓN:** el agente tiene derecho a asociarse con fines útiles' como así también a agremiarse conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.
 - 7) **ASISTENCIA SOCIAL Y SANITARIA:** en caso de enfermedad ocupacional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a asistencia médica, farmacéutica, y tratamiento integral gratuito, hasta su rehabilitación o hasta tanto se declare la incapacidad parcial o total de carácter permanente, según corresponda, en cuyo caso el agente deberá iniciar inmediatamente el trámite provisional pertinente. La asistencia médica y el tratamiento se harán efectiva en todos los casos por intermedio de los establecimientos asistenciales de la Provincia. En caso de que la red de hospitales públicos de la Provincia no contara con los medios materiales y/o humanos necesarios para dar respuesta a las situaciones, con carácter excepcional y previa autorización de la máxima autoridad del Ministerio, se podrá requerir atención médica en el subsector sanitario Público y/o privado de otras provincias.
 - 8) **PRESERVACIÓN DE LA SALUD:** las diferentes dependencias del Ministerio de Salud deberán realizar un examen psicofísico obligatorio de ingreso y luego una vez al año de los agentes a su cargo.
 - 9) **RECONOCIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIO:** los agentes comprendidos en el presente Estatuto Escalafón tienen derecho al reconocimiento de los años de servicios prestados en forma no simultánea, en organismos nacionales, provinciales y municipales. Dicho reconocimiento corresponde también a los profesionales que cumplieran residencias médicas con aportes al Sistema Nacional de Previsión Social.

8.998

- 10) **RENUNCIA:** el agente podrá renunciar a su cargo, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá su baja a partir del momento de la aceptación por parte de la autoridad competente. El agente renunciante deberá continuar prestando servicios hasta la fecha en que la autoridad se expida sobre su aceptación salvo que:
 - a) Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto.
 - b) El titular de la dependencia autorizara la no presentación por no ser indispensable sus servicios.
 - c) Que exista causa o fuerza mayor debidamente comprobada.
Si al presentar la renuncia tuviera el agente pendiente sumario en su contra, podrá aceptarse la misma sin perjuicio de la prosecución del trámite y de la responsabilidad emergente que pudiera corresponder y transformarse en cesantía o exoneración, si la conclusión del sumario así lo justificare.
- 11) **JUBILACIÓN:** el agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen la materia.
- 12) **LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS:** el personal comprendido en el presente Estatuto Escalafón, tendrá derecho a las siguientes Licencias:
 - a) Licencia con goce de haberes y b) Licencia sin goce de haberes.
 - a) **LICENCIA CON GOCE DE HABERES**
1- Licencia anual ordinaria: La licencia para descanso anual es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes, y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que le corresponda cuando haya cumplido un (1) año de actividad inmediata al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

Si no alcanzase a completar el término establecido en el párrafo anterior, gozará de licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuera menor de seis (6) meses.

A los efectos de la graduación de la licencia por descanso anual, se considerarán los plazos que seguidamente se establecen, conforme a la actividad que registre el agente:

- 1.a) De un (1) año a cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.
- 1.b) De más de cinco (5) años, hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.
- 1.c) De más de diez (10) años hasta quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- 1.d) De más de quince (15) años de antigüedad: treinta (30) hábiles.

8.998

- 2- Enfermedad del titular.
- 3- Enfermedad de familiares.
- 4- Accidentes de trabajo o enfermedades profesionales
- 5- Maternidad o adopción
- 6) Examen
- 7) Matrimonio del titular
- 8) Nacimiento de hijos.
- 9) Capacitación.
- 10) Fallecimiento de familiares.
- 11) Licencia por razones particulares.
- 12) Licencia por tareas insalubres, riesgosas, estresantes, y/o factor de envejecimiento y atención de enfermos mentales catorce (14) días al año.
- 13) Alimentación y cuidado de hijo: Todo agente del Ministerio de Salud, madre de menor de hasta dos (2) años de edad, dispondrá a su elección, al comienzo o al término de su jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración no menor de seis (6) horas, de un lapso de dos (2) horas diarias para alimentar y atender a su hijo. Este permiso se extenderá hasta que el hijo cumpla dos (2) años de edad.
- 14) Por donación de órganos.
- 15) Por razones políticas.
- 16) Por día de la Sanidad: será considerado para todos los fines y efectos como día feriado, con alcance a todo el personal comprendido en este Estatuto Escalafón.
- 17) Por día femenino: Al personal femenino se le otorgará, en el caso de que lo solicite, un (1) día de licencia no acumulable por cada mes calendario. La licencia aquí referida se regulará en un todo de acuerdo con lo establecido en las Leyes provinciales N° 8.415, 8.147, complementarias y modificatorias.

b) LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

- 1- Por cargo electivo o función política.
- 2- Por razones particulares.
- 3- Por enfermedad de familiar a cargo.
- 4- Por capacitación.
- 5- Por integración de grupo familiar.
- 6- Por razones gremiales.

En todos los supuestos el Ministerio de Salud Pública como Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones y modos en que los agentes podrán hacer uso de las Licencias, Justificaciones y Franquicias.

8.998

c) **JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS:** Los agentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran y al goce de haberes, en los siguientes casos:

1- Por razones particulares: Hasta seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) días laborables por mes.

2- Por integración de la mesa examinadora en turnos oficiales de exámenes en la docencia: Hasta diez (10) días hábiles en el año. Se acordará este beneficio exclusivamente a los agentes que en forma simultánea se desempeñen en el Ministerio de Salud y como docentes.

13) **MENCIONES Y PREMIOS:** En la forma y por las causas que el Ministerio de Salud determine otorgar.

En el día de la sanidad, las autoridades del Ministerio de Salud procederán a entregar una medalla recordatoria al personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicio en la repartición.

14) **VIÁTICOS Y MOVILIDAD:** El presente punto se regirá en un todo de acuerdo con la legislación vigente en la Provincia para el resto de la Administración Pública.

15) **A NUCLEARSE CON FINES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS:** Todos los trabajadores dependientes del área del Ministerio de Salud tendrán derecho a nuclearse con la finalidad de fomentar encuentros sociales, culturales y deportivos que ayuden a mantener el buen estado físico, mental y social de los trabajadores.

ARTÍCULO 5°.- El Artículo 11° del Anexo 1 del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11° - El agente tendrá los siguientes deberes, sin perjuicio de los que por otras leyes se impongan:

a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, responsabilidad y diligencia en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) A observar en el servicio y fuera de él una conducta digna de la consideración y confianza que su estado exige.

c) A comportarse con cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados. El Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública prestará preferente atención a los reclamos que se realicen por escrito, acerca del comportamiento de los agentes en las relaciones que se generen en cumplimiento del servicio.

8.998

d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencias para darlas, que reúna las formalidades del caso, y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente. Para el caso de que respecto de la misma el agente que la reciba tuviera objeciones de conciencia en mérito a sus convicciones políticas y/o religiosas, dicha situación deberá ser de inmediato puesta en conocimiento de la autoridad superior para que el responsable del área pueda hacerla cumplir por los canales correspondientes.

e) A rehusar dádivas, obsequios o recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones o en razón de las mismas.

f) A guardar secreto sobre todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza, o por instrucciones precisas, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.

g) A permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la misma, salvo que antes fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

h) A cuidar los bienes del Estado velando por la economía del material y la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia, utilización o examen.

i) A usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada.

j) A elevar por escrito a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la Administración Pública, configurar delito o irregularidad administrativa y/o asistencial.

k) A cumplir el tratamiento de las prescripciones médicas indicadas en los casos de licencia por enfermedad.

l) A cumplir con sus obligaciones cívicas.

ll) A presentar las declaraciones juradas que le fueren solicitadas por la Administración Pública en el transcurso de su carrera.

m) A seguir la vía jerárquica correspondiente en peticiones y tramitaciones, debiendo el funcionario responsable imprimir a las mismas el curso debido.

n) A excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar impresiones de parcialidad o inmoralidad.

ñ) A participar de los cursos de capacitación cuando las necesidades de la administración así lo requieran, salvo casos de fuerza mayor comprobada.

o) A prestar apoyo a las actividades de capacitación y perfeccionamiento que establezca el Ministerio de Salud a través de su departamento de capacitación.

8.998

p) A someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía y declarar en calidad de testigo en investigaciones y sumarios administrativos.

q) A someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

r) A declarar la nómina de los familiares a cargo y comunicar dentro de los treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente.

s) A denunciar ante autoridad competente situaciones irregulares de agentes de cualquier nivel y actos de corrupción que atenten en contra de los intereses del Estado.

t) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.-"

ARTÍCULO 6°.- El Artículo 22° del Anexo 1 del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 22°.- La Comisión de Contralor con sede en la Capital se integrará por: un (1) representante del personal jerárquico del Ministerio de Salud Pública; un (1) Abogado del Área Jurídica del Ministerio de Salud Pública; un (1) agente del Ministerio de Salud Pública el que será designado con acuerdo de la Asociación Gremial más representativa de los trabajadores profesionales; un (1) agente del Ministerio de Salud Pública designado con acuerdo de la Asociación Gremial más representativa de los trabajadores no profesionales y un (1) representante designado por la Subsecretaría de Trabajo.

Por cada uno de estos representantes se designará un suplente.

Los representantes durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos".-

ARTÍCULO 7°.- Los Artículos 27° al 30° del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010, relacionados con el Régimen Salarial quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27°.- La retribución de los trabajadores dependientes del área de salud, se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría de revista más adicionales particulares y los suplementos que correspondan a su categoría y condiciones generales.-

ARTÍCULO 28°- Establézcanse los siguientes adicionales particulares:

- 1) Antigüedad
- 2) Título
- 3) Adicional por jerarquización
- 4) Adicional por responsabilidad operativa

8.998

- 5) Adicional por zona desfavorable
- 6) Asignaciones familiares
- 7) Sueldo Anual complementario
- 8) Adicional por presentismo

1) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Se liquidará conforme a la legislación vigente.

2) ADICIONAL POR TÍTULO: El personal incluido en los distintos agrupamientos del Escalafón General, percibirá el adicional por título que se detalla:

a) Título universitario o de estudios superiores.

b) Terciario:

c) Título secundario de maestro normal, bachiller, perito mercantil u otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, o su equivalente de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya.

d) Título secundario correspondiente a ciclo básico, título o certificado de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años, o su equivalente de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya y título de auxiliar de enfermería.

No podrá bonificarse más de un (1) título, reconociéndose en todos los casos, al que le corresponda un adicional mayor.

El título será tenido en cuenta para el pago del adicional, sólo cuando el agente ejerza el cargo con responsabilidad por el título que detenta, por lo que debe ser funcional al cargo en el que se desempeñe el agente.

Los porcentajes a percibir por título quedarán sujetos al acto administrativo específico.

3) ADICIONAL POR JERARQUIZACIÓN: El adicional por jerarquización será percibido por el personal del Ministerio de Salud en el porcentaje sobre la categoría que reviste y que desempeñe las funciones que a continuación se mencionan:

a) Dirección Hospital Seccional y Distrital

b) Jefe de Servicio de Hospital Zonal y Jurisdiccional

c) Jefe de personal Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional

d) Jefe de Administración Hospital Zonal, Distrital y Seccional

e) Jefe de Sección Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional

f) Jefe de Guardia Hospital Jurisdiccional

g) Encargado de Servicio o responsable de área.

El adicional que refiere el presente apartado será percibido por quienes detenten el cargo que se explica en cada uno de los incisos. Para el caso de que se modificaran las denominaciones de los cargos referidos, el Ministerio de Salud Pública tendrá la facultad de establecer mediante acto administrativo las asimilaciones respectivas en función de las tareas que efectivamente se asignen. Sólo podrá ser percibido en la medida en que el beneficiario del mismo tenga personal a cargo.

8.998

4) ADICIONAL POR FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD OPERATIVA. El adicional por funciones de Responsabilidad Operativa se establecerá con montos fijos o en porcentajes que serán reglamentados discrecionalmente por Decreto de la F.E.P.

5) ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE: Corresponderá percibir este suplemento. a los agentes profesionales dependientes del Ministerio de Salud Pública, cuya prestación. de servicios en forma permanente sea realizada en las localidades del interior de la Provincia de acuerdo a la zona correspondiente. A los efectos de su percepción, deberán acreditar domicilio en la localidad donde presten servicio, conforme lo establece el inc. b). del Art. 4º del presente cuerpo normativo. Los porcentajes serán especificados en la reglamentación del presente estatuto, de acuerdo a las zonas que a continuación se detallan:

-Zona A	-Campanas
	-Pituil
	-Villa Castelli
	-Pagancillo
	-Guandacol
	-Vinchina
	-El Portezuelo
	-Malanzán
	-Villa Unión
	-Tello
-Zona B	-Catuna
	-Los Robles
	-Vichigasta
	-Chañar
	-Punta de los Llanos
	-Milagro
	-Tama
	-Ulapes

8.998

-Zona C	-Famatina
	-Nonogasta
	-Sañogasta
	-Villa Mazán
	-Anillaco
	-Pinchas
-Zona D	-Patquía
	-Aimogasta
	-Sanagasta
	-Olta
	-Chepes
	-Chamical
	-Chilecito

6) ASIGNACIONES FAMILIARES: Se liquidará conforme a la legislación vigente.

7) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Se liquidará conforme a la legislación vigente.

8) ADICIONAL POR PRESENTISMO. El personal que registre asistencia mensual perfecta, percibirá adicional por dicho concepto equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación total de la categoría según corresponda.
El derecho a la percepción de este adicional no será afectado por las inasistencias motivadas por:

- Licencia Anual Ordinaria
- Licencia por accidente de trabajo
- Licencia por maternidad o adopción
- Licencia por matrimonio.
- Licencia por nacimiento de hijos.
- Licencia por fallecimiento de familiares
- Uso de francos compensatorios
- Licencia por capacitación otorgada con goce de haberes
- Licencia por día femenino

Las inasistencias producidas por otra causal, implicarán la pérdida automática de dicho derecho.

8.998

A excepción de la licencia ordinaria, insalubre, de francos compensatorios y día femenino, en las restantes, deberán presentarse los correspondientes comprobantes que demuestren fehacientemente la causal de su solicitud.

Será requisito indispensable para la percepción de este adicional, el registrar fehacientemente la asistencia diaria, en el horario y lugar donde presta servicio el agente.

Los adicionales que bajo cualquier concepto y/o denominación los agentes escalafonados dependientes del Ministerio de Salud Pública hubieran percibido hasta la entrada en vigencia de la presente normativa, y que no se refieran en el articulado precedente, se entenderán incluidos en el salario básico, que se establezca para cada categoría y agrupamiento vigente a partir de la entrada en vigencia del presente cuerpo normativo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 29°.- En todo lo que no se encuentre normado previsto en el presente Estatuto, será de aplicación la Ley N° 3.970, sus modificatorias y disposiciones reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 30°.- El Ministerio de Salud Pública en un plazo de ciento ochenta (180) días contados desde que el presente cuerpo normativo sea ratificado por Ley, deberá elaborar el Nomenclador de Cargos de acuerdo a las estructuras de su dependencia debiéndose tener en cuenta los niveles de complejidad hospitalarias.

Cde. DECRETO N° 716

8.998

LA RIOJA, 06 de junio de 2011.-

VISTO: Los términos del Decreto F.E.P. N° 1.156 de fecha 3 de Septiembre de 2010 y su Decreto modificatorio; y,

CONSIDERANDO:

QUE por Decreto F.E.P. N° 1.156 se aprobó el Estatuto del Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja.

QUE el Estatuto del Escalafón comprende la composición salarial, funciones, organización y coordinación jurisdiccionales del Ministerio de Salud Pública, diferenciada de las demás áreas de la Administración Pública Provincial, particularmente en lo que respecta al Régimen Salarial.

QUE resulta necesario en ésta determinar los Salarios Básicos del Estatuto Escalafón y las modificaciones de los Adicionales por Título, Zona Desfavorable, Jerarquización y Funciones de Responsabilidad Operativa, que serán percibidas por el personal del Ministerio de Salud Pública, en los porcentajes que corresponda a cada categoría.

QUE conforme a lo dispuesto por el Artículo 46° de la Constitución Provincial y la necesidad y urgencia de implementar los nuevos Salarios Básicos y la modificación de los Adicionales del Estatuto Escalafón para el Personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, es propósito de ésta Función Ejecutiva hacer uso de las atribuciones que el Artículo 126°, inciso 12 de la Constitución, confiere al Gobernador de la Provincia.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase a partir, del 01 de septiembre de 2010 el Nuevo Salario Básico del Estatuto Escalafón para el personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, conforme se establece en el Anexo I del presente Acto Administrativo.-

ARTÍCULO 2°.- Determinánse que los Adicionales previstos en el Artículo 28° del Nuevo Escalafón para el personal del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Anexo II del presente Acto Administrativo.-

8.998

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese al Ministerio de Hacienda para efectuar las adecuaciones presupuestarias emergentes de lo dispuesto en el presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros y por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Cámara de Diputados a los efectos previstos en el inciso 12° del Artículo 126° de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO N° 717.-

LIC. RAFAEL WALTER FLORES
Ministro de Educación, Ciencia y
Tecnología

CR. RICARDO ANTONIO GUERRA
Ministro de Hacienda

DR. LUIS BEDER HERRERA
Gobernador Provincia de La Rioja

ING. JAVIER HÉCTOR TINEO
Ministro de Infraestructura A/C
Ministerio de Producción y
Desarrollo Local

DR. JUAN CARLOS VERGARA
Ministro de Salud Pública

**PROF. GRISELDA NOEMÍ
HERRERA**
Ministra de Desarrollo Social

DR. JUAN JOSÉ LUNA
Secretario General y Legal de la
Gobernación

DR. DIEGO FELIPE ÁLVAREZ
Ministro de Gobierno, Justicia,
Seguridad y DD.HH.

8.998

ANEXO I

BÁSICO PARA NUEVO ESCALAFÓN DE 4 HORAS PARA PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
A1	\$1.440,00	6 HASTA CATEGORÍA 19
A2	\$1.560,00	20 - 21
A3	\$1.720,00	22
A4	\$1.840,00	23
A5	\$2.000,00	24

BÁSICO PARA NUEVO ESCALAFÓN 6 HORAS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
A1	\$2.160,00	6 HASTA CATEGORÍA 19
A2	\$2.340,00	20 - 21
A3	\$2.580,00	22
A4	\$2.760,00	23
A5	\$3.000,00	24

TÉCNICOS UNIVERSITARIOS

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
B1	\$1.920,00	6 HASTA CATEGORÍA 19
B2	\$2.100,00	20 - 21
B3	\$2.220,00	22
B4	\$2.340,00	23 - 24

PERSONAL TÉCNICO

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
C1	\$1.560,00	6 HASTA CATEGORÍA 18
C2	\$1.680,00	19 – 20 – 21
C3	\$1.800,00	22 – 23 – 24

8.998

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
D1	\$1.560,00	6 HASTA CATEGORÍA 18
D2	\$1.680,00	19 – 20 – 21
D3	\$1.800,00	22 – 23 – 24

PERSONAL SERV. GENERALES Y MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
E1	\$1.500,00	6 HASTA CATEGORÍA 18
E2	\$1.560,00	19 – 20 – 21
E3	\$1.740,00	22 – 23 – 24

BÁSICOS PARA NUEVO ESCALAFÓN 8 HORAS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CATEGORÍAS	BÁSICOS	UNIFICA CATEGORÍAS
A1	\$2.880,00	6 HASTA CATEGORÍA 19
A2	\$3.120,00	20 – 21
A3	\$3.440,00	22
A4	\$3.680,00	23
A5	\$4.000,00	24

Para mayor ilustración, a continuación se especifican los títulos universitarios que corresponden para cada denominación, tanto A como B:

Corresponde a las categorías A1, A2, A3, A4, A5, los siguientes títulos:

Veterinario
 Terapeuta Ocupacional
 Químico
 Odontólogo
 Obstetricia
 Nutricionista Dietista
 Médico Cirujano
 Médico
 Licenciatura en Enfermería
 Licenciado en Trabajo Social
 Licenciado en Terapia Ocupacional
 Licenciado en Psicopedagogía
 Licenciado en Psicología Social
 Licenciado en Psicología
 Licenciado en Producción de Bio-imágenes

8.998

Licenciado en Nutrición
Licenciado en Kinesiología y Fisioterapia
Licenciado en Kinesiología
Licenciado en Fonoaudiología
Licenciado en Enfermería
Licenciado en Comunicación Social
Licenciado en Ciencias de la Comunicación
Licenciado en Bioquímica
Licenciado en Análisis de Sistemas
Licenciada en Terapia Ocupacional
Lic. en Química Farmacéutica
Lic. en Psicología Organizacional
Kinesióloga
Ingeniero Mecánico
Ingeniero Electrónico
Ingeniero Electricista Electrónico
Fonoaudiólogo
Fisioterapeuta
Farmacéutico
Contador Público Nacional
Bioquímico
Arquitecto
Analista de Sistemas de Información Médica
Abogado

Corresponde a las categorías B1, B2, B3, B4, los siguientes títulos

Técnico Sanitarista
Técnico Radiólogo
Técnico en Radiología y Terapia Radiante
Técnico en Estadísticas de Salud
Químico Industrial
Instrumentador Quirúrgico
Enfermero Universitario
Asistente Social
Analista en Sistemas Informáticos Administrativos

Los profesionales que figuran en la grilla, deberán desempeñar sus funciones acorde al título que posean.

Los títulos universitarios que no figuren en la presente grilla, serán reubicados en las categorías de los administrativos o técnicos percibiendo los básicos correspondientes, también se dará preferencia para aquellos profesionales que soliciten transferencia hacia otro organismo de la F.E., en donde podrán desempeñar funciones de acuerdo al título que posean.-

Cde. DECRETO N° 717.-

8.998

ANEXO II

RÉGIMEN SALARIAL

ARTICULO 1º.- El Artículo 28º del Anexo I del Decreto de la F.E.P. N° 1.156/2010 y su modificatorio se reglamenta de la siguiente manera:

- 1) **ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD:** Se liquidará conforme a la legislación vigente.
- 2) **ADICIONAL POR TÍTULO:** El personal incluido en los distintos agrupamientos del Escalafón General, percibirá el adicional por título en los porcentajes que se detallan y conforme a su situación de revista:
 - a) Veinticinco por ciento (25%) cuando el agente acredite título universitario o de estudios superiores.
 - b) Dieciocho por ciento (18%) cuando el agente acredite título terciario.
 - c) Trece por ciento (13%) cuando el agente acredite título secundario de maestro normal, bachiller, perito mercantil u otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años o su equivalente de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya.
 - d) Ocho por ciento (8%) cuando el agente acredite título correspondientes a ciclo básico, título o certificado de capacitación con planes de estudios, no inferiores a tres (3) años, o su equivalencia de acuerdo a la Ley Federal de Educación o la que en el futuro la sustituya y título de auxiliar de enfermería.
- 3) **ADICIONALES POR JERARQUIZACIÓN:** El adicional por jerarquización, será percibido por el personal del Ministerio de Salud Pública en el porcentaje de la categoría A1, B1, C1, D1 y E1, según corresponda, en los siguientes porcentajes:
 - a) Dirección Hospital Seccional y Distrital 30%.
 - b) Jefe de Servicio de Hospital Zonal y Jurisdiccional 30%.
 - c) Jefe de Administración Hospital Zonal, Distrital y Seccional 20%.
 - d) Jefe de Sección Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional 20%.
 - e) Jefe de Personal Hospital Zonal, Distrital y Jurisdiccional 20%.
 - f) Jefe de Guardia Hospital Jurisdiccional 30%.
 - g) Encargado de Servicio o responsable de área 15%.
- 4) **ADICIONAL POR FUNCIONES DE RESPONSABILIDAD OPERATIVA:** El presente adicional será percibido en los porcentajes de la categoría A1 por los agentes que cumplan efectivamente las funciones que mediante el respectivo acto administrativo se establezca.

8.998

5) **ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE:** El porcentaje de la Zona Desfavorable que corresponde a las Categorías A1 – A2 – A3 – A4 y A5, se calcula del básico de la Categoría A1; y la para los que corresponde a las Categorías B1 – B2 – B3 y B4, se calcula el básico de la categoría B1, en un todo de acuerdo a las zonas que a continuación se detallan:

- **Zona A:** Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 31,50%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 8%.

Campanas
Pituil
Villa Castelli
Pagancillo
Guandacol
Vinchina
El Portezuelo
Malanzán

- **Zona B:** Para las categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 26,70%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 7%.

Villa Unión
Tello
Catuna
Los Robles
Vichigasta
Chañar
Punta de los Llanos
Milagro
Tama
Ulapes

- **Zona C:** Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 24,10%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B1 al B4, el porcentaje es del 6%.

Famatina
Nonogasta
Sañogasta
Villa Mazán
Anillaco
Pinchas.

- **Zona D:** Para las Categorías que se encuentran dentro del rango A1 al A5, el porcentaje es del 18%. Para los que se encuentran dentro de las Categorías B 1 al B4, el porcentaje es del 5%.

8.998

Patquía
Aimogasta
Sanagasta
Olta
Chepes
Chamical
Chilecito

- 6) ASIGNACIONES FAMILIARES: Se liquidarán conforme a la legislación vigente.
- 7) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Se liquidarán conforme a la legislación vigente.
- 8) ADICIONAL POR PRESENTISMO: Se liquidarán conforme a la legislación vigente.

DR. JUAN CARLOS VERGARA
Ministro de Salud Pública

LIC. RAFAEL WALTER FLORES
Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología

DR. LUIS BEDER HERRERA
Gobernador Provincia de La Rioja

DR. JUAN JOSÉ LUNA
Secretario General y Legal de la Gobernación

PROF. GRISELDA N. HERRERA
Ministra de Desarrollo Social

CR. RICARDO ANTONIO GUERRA
Ministro de Hacienda

ING. JAVIER HÉCTOR TINEO
Ministro de Infraestructura a/c
Ministro de Producción y Desarrollo Local

DR. DIEGO FELIPE ÁLVAREZ
Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos